



Sindicato Nacional
de Trabajadores
del SENATI

REGLAMENTO INTERNO DE DISCIPLINA



Sindicato Nacional
de Trabajadores
del SENATI

ÍNDICE

CAPITULO I:	
Fundamento, fines y vigencia	04
CAPITULO II:	
Del comité de disciplina nacional composición	05
CAPITULO III	
Funciones de los miembros del comité de disciplina nacional	06
CAPITULO IV	
Funciones del comité de disciplina nacional	07
CAPITULO V	
De las sesiones del comité de disciplina	08
CAPITULO VI	
De las faltas	09
CAPITULO VII	
De las sanciones	10
CAPITULO VIII	
Del procedimiento	11
CAPITULO IX	
De las audiencias	13

REGLAMENTO INTERNO DE DISCIPLINA.

CAPITULO I:

FUNDAMENTO, FINES Y VIGENCIA

Art. 01.- El presente reglamento de disciplina se sustenta en:

- Convenio 87 de la O.I.T (art.3 inc.1), ratificado por la Resolución Legislativa N° 13281.
- Estatuto del SNT-SENATI del SENATI: capítulo XII, artículos del 59 al 63.

Art. 02.- El presente reglamento interno de disciplina tiene por objetivo, generar una herramienta directa de trabajo que utilizará el Comité de Disciplina Nacional, para cautelar el cumplimiento de los mandatos consagrados en el Estatuto, los reglamentos aprobados y/o los acuerdos de las Asamblea nacional

Art. 03.- El presente reglamento entrará en vigor inmediatamente después de ser aprobada en Asamblea Nacional del SNT-SENATI y será aplicable a todos sus afiliados independientemente del tiempo de su afiliación, y del cargo que desempeña dentro de la organización sindical.

Art. 04.- Aprobado el presente reglamento según lo estipulado en el artículo 3, la organización sindical hará entrega de una copia física (a través de sus delegados seccionales) o digital (conformidad de recepción), en el plazo máximo de quince días hábiles, a cada uno de los afiliados. Cumplido este plazo, se presume que cada uno de los afiliados tiene pleno conocimiento de las normas que contiene.

CAPITULO II: DEL COMITÉ DE DISCIPLINA NACIONAL COMPOSICIÓN

Art. 05.- La aplicación de las normas de este Estatuto estará encargada a un órgano interno nacional denominado Comité de Disciplina Nacional, el mismo que para su acción disciplinaria será complementado por los delegados seccionales quienes al comando de este actuarán en la búsqueda de alcanzar el objetivo de nuestra organización respecto a la disciplina sindical. Este Comité estará compuesto por tres integrantes del Sindicato, los que durarán un periodo de dos años en su cargo. Éstos serán elegidos en Asamblea Nacional del SNT-SENATI, pudiendo ser reelegidos, solo por un periodo, en cualquiera de los cargos del comité. Para ser miembro de la Comisión se requerirá ser Afiliado activo del SNT-SENATI, ser delegado seccional, ser elegido en Asamblea Seccional y no haber sido sancionado con suspensión de derechos o condicionalidad en el Sindicato en los doce meses anteriores a la elección, además los miembros elegidos podrán pedir apoyo a su base seccional para cubrir su puesto de Delegado Seccional.

Art. 06.- El Comité de Disciplina Nacional estará conformado de acuerdo con lo reglamentado en el art. 62 del estatuto del SNT-SENATI y sus miembros serán elegidos en asamblea nacional

CAPITULO III

FUNCIONES DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA NACIONAL

Art. 07.- Son funciones del Presidente del Comité de Disciplina Nacional:

- a) Presidir el comité de disciplina Nacional
- b) Vigilar la rápida y buena administración de justicia.
- c) Convocar a reuniones extraordinarias del comité de disciplina nacional, cuando crea conveniente.
- d) Ejercer voto dirimente.
- e) Informar de las decisiones del Comité de Disciplina Nacional a la Secretaría General y de Organización del SNT-SENATI.
- f) Coordinar con los delegados seccionales las acciones disciplinarias a desarrollar

Art. 08.- Son funciones del Secretario del Comité de Disciplina Nacional:

- a) Levantar un acta, en cada sesión ordinaria y/o extraordinaria, la cual deberá ser firmada por los miembros presentes.
- b) Llevar al día el libro de actas del Comité de Disciplina Nacional
- c) Realizar todos los trámites que corresponden al Comité de Disciplina Nacional.
- d) Dar curso a toda documentación que se presente a la Secretaría, previo conocimiento del Presidente.
- e) Citar a sesiones.
- f) Comunicar a la Secretaría de Organización del SNT-SENATI, las denuncias, sentencias o fallos y levantamientos de penas.

Art. 09.- Son funciones del Vocal del Comité de Disciplina Nacional:

- a) Controlar las disposiciones reglamentarias como custodio de la ética del sindicato y el de sus agremiados.
- b) Coordinar con todos los delegados seccionales el manejo de todos los procesos

CAPITULO IV

FUNCIONES DEL COMITÉ DE DISCIPLINA NACIONAL

Art. 10.- Funciones del Comité de Disciplina Nacional:

- a) Recibir las denuncias por escrito o mediante la página web del SNT-SENATI que no puedan, por su complejidad, ser solucionadas en primera instancia por cada uno de los delegados seccionales.
- b) Corroborar que las denuncias estén refrendadas por su respectivo Delegado Seccional.
- c) Recibir las Directivas por escrito de la Directiva Sindical Nacional a fin de investigar las faltas cometidas por algunos afiliados debidamente identificados.
- d) Derivar a los delegados seccionales la necesaria investigación de las denuncias planteadas por la Dirigencia Nacional.
- e) Informar a los órganos pertinentes del Sindicato la aplicación de las sanciones respectivas, con el fin que estos las hagan cumplir dentro del ámbito de sus facultades
- f) Resolver los casos que por su complejidad sean enviados a este por la Directiva Sindical Nacional, informando a este el resultado de las mismas en el menor plazo posible.

Art. 11.- El Comité de Disciplina, en función de la complejidad del caso, solicitará el apoyo de algunos dirigentes nacionales del SNT-SENATI designados por la junta directiva del mismo, para continuar con las investigaciones del caso en función de lo ya actuado, estableciendo las conclusiones y sanciones informando estas a la Asamblea Nacional.

CAPITULO V DE LAS SESIONES DEL COMITÉ DE DISCIPLINA

Art. 12.- El Comité de Disciplina Nacional sesionará ordinariamente cada trimestre del año y extraordinariamente cuando el caso así lo requiera, revisando cada uno de los casos de que se haya tenido conocimiento e informarán de su gestión a la Junta Directiva Nacional.

- a) Las materias que se hayan informado o denunciado al Comité serán conocidas por todos sus miembros para ello se publicará en la página web del SNT-SENATI.
- b) A fin de asegurar la rapidez en los procedimientos se podrá encargar a alguno de sus miembros la realización de gestiones específicas, las que deberá informar dentro de los 10 días hábiles siguientes de su encargo.
- c) Las resoluciones del Comité se adoptarán por la mayoría de sus integrantes y constarán por escrito con la firma de sus miembros.
- d) Las Actas del Comité se registrarán en un libro especialmente foliado para este efecto, el que estará en poder del Presidente del Comité y bajo custodia de la Junta Directiva Nacional.



Sindicato Nacional
de Trabajadores
del SENATI

CAPITULO VI DE LAS FALTAS

Art. 13.- Se entiende por falta toda acción que atente contra los principios y valores que rigen al SNT-SENATI. Las faltas se dividirán en:

Leves:

- ✓ Faltar a reuniones seccionales

Graves

- ✓ Quebrantar normas estatutarias o reglamentarias establecidas
- ✓ Incumplir pagos de las obligaciones económicas con el SNT-SENATI.
- ✓ Desacatar los acuerdos de la asamblea.
- ✓ Faltar de palabra a los miembros de la Junta Directiva Nacional (JDN) del SNT-SENATI.
- ✓ Injuriar a los delegados seccionales o miembros de la JDN del SNT-SENATI.
- ✓ Faltar recurrente a las asambleas seccionales.
- ✓ Desacatar los acuerdos de la base, como delegado seccional.
- ✓ No informar los acuerdos de la asamblea nacional, como delegado seccional.
- ✓ Desacatar como miembro de JDN los acuerdos de la JDN.
- ✓ Hacer mal uso de las horas de licencia sindical.

Muy graves

- ✓ Atentar contra el ejercicio sindical.
- ✓ No participar de las medidas de lucha
- ✓ Faltar recurrentemente a las asambleas nacionales.
- ✓ Suplantar a un delegado o afiliado en las elecciones del SNT-SENATI.
- ✓ No rendir cuentas de económicas de las seccionales y de la JDN anualmente.
- ✓ Agredir físicamente a un miembro del sindicato.

CAPITULO VII DE LAS SANCIONES

Art. 14.- Las sanciones a aplicarse serán las indicadas en el artículo 60 de los estatutos del SNT-SENATI:

Según la gravedad del caso, a los afiliados se les aplicarán las siguientes sanciones:

Faltas leves

- a) Amonestación verbal.
- b) Amonestación escrita.
- c) Multas en dinero, equivalente a dos o tres cuotas Sindicales ordinarias mensuales.

Faltas graves

- a) Multas en dinero, de tres a cinco cuotas Sindicales ordinarias mensuales.
- b) Suspensión de los derechos como afiliado al Sindicato y a sus entes de gobierno de tres a seis meses.

Faltas muy graves

- a) Multas en dinero, de cinco a diez cuotas Sindicales ordinarias mensuales.
- b) Suspensión de los derechos como afiliado del Sindicato de seis a nueve meses.
- c) Condicionalidad de la calidad de afiliado, más multa según lo establecido anteriormente.
- d) Expulsión del Sindicato.

En caso de que un afiliado reincida o realice sucesivas acciones calificadas como faltas leves, graves o muy graves le serán aplicables las sanciones de la falta superior.

Según la gravedad de la falta, la Comisión podrá aplicar dos de las sanciones establecidas en los ítems anteriores.

En caso de faltas que a juicio del Comité de disciplina Nacional merezcan la sanción de expulsión del Sindicato, éste deberá ser en forma definitiva e informada tal hecho, a la Junta Directiva Nacional para que el caso sea conocido y resuelto por ella, en Asamblea Nacional, el comité entregará su informe, dejándose al afiliado acusado un plazo de 10 días hábiles para su defensa.

CAPITULO VIII

DEL PROCEDIMIENTO

Art. 15.- Toda denuncia tendrá un proceso de juzgamiento, se sujetarán a las prescripciones contenidas en este capítulo y demás que incidan en el trámite del expediente, el procedimiento es:

- a) Recibida una denuncia o actuando de oficio al detectar la comisión de una falta, el Comité Nacional ordenará la investigación correspondiente comunicando a la Directiva Nacional del SNT-SENATI la apertura del proceso, para efectos de Control de los plazos de duración.
- b) Los miembros del Comité procederán a citar al denunciante y denunciado, independientemente, con el fin de tomarles sus declaraciones o practicando un comparendo si el caso fuera propicio para ello, con fines conciliatorios.
- c) Los comparendos serán presididos por el Presidente del Comité de Disciplina o por cualquiera de sus miembros. Si no se logra la conciliación, se proseguirá el proceso llamando a los testigos ofrecidos por ambas partes.
- d) La comparecencia de las partes y de los testigos, se efectuarán por citaciones mediante cédulas suscritas por el Secretario.
- e) Si a la tercera notificación no comparece el denunciante, se dará por retirada la denuncia salvo el caso de impedimento fundado.
- f) Si el acusado es el que no comparece hasta la tercera citación, previa certificación, se declara fundada la acusación y se proseguirá con la causa, en su ausencia.
- g) El testigo citado, que no acudiera hasta la tercera vez, por acuerdo el Comité le aplicará alguna de las sanciones previstas en el artículo 14 del presente reglamento; según la gravedad del caso.

Art. 16.- Concluidas las investigaciones, el Comité de disciplina Nacional, acordará la sentencia, enviando el informe de lo actuado a la Junta Directiva Nacional del SNT-SENATI

Art. 17.- Los miembros del Comité, no podrán ejercer sus funciones cuando se encuentren en los siguientes casos:

- a) Por parentesco
- b) Cuando haya dependencia económica directa o indirecta.
- c) Cuando exista enemistad personal comprobada.

Art. 18.- El recurso de apelación procede contra las sentencias o fallos, siendo potestativo del sentenciado hacerlo. La apelación se presentará ante el Comité de Disciplina Nacional dentro de los cinco

II

(05) días hábiles siguientes de haberse producido el fallo. Concluida la acción del Comité de Disciplina Nacional y elevada su sentencia, se comunicará al afiliado sentenciado y este podrá apelar por única vez ante la Asamblea Nacional, emitida su resolución esta será inapelable.



III

CAPITULO IX

DE LAS AUDIENCIAS

Art. 19.- Se denomina audiencia, a los actos destinados a escuchar a las partes, recibir declaraciones de los testigos, los comparendos, a las conciliaciones y otros similares que practique el Comité de Disciplina.

Art. 20.- Las audiencias se practicarán en el local determinado por el Comité de Disciplina encargado de la acción.

Art. 21.- Las declaraciones de las partes o de los testigos, constaran en acta la misma que deberá ser firmada por los concurrentes. Si por algún motivo se suspendiese para continuar más tarde u otro día, se cerrará el acta con la constancia del motivo que lo origino.

Art. 22.- Los miembros del Comité de Disciplina Nacional que presencien las declaraciones, podrán hacer las preguntas y repreguntas que consideren necesarias para el esclarecimiento del caso.

Art. 23.- Todas las investigaciones y procedimientos adoptados por el Comité de Disciplina Nacional tendrán el carácter de reservado y por lo mismo esto no podrá ser informado a los afiliados hasta el término del proceso, comprometiéndose sus miembros a guardar reserva de estos.

Art. 24.- El único ente autorizado para dar conocimiento de las sanciones a ser determinadas por el Comité de Disciplina Nacional será la Junta Directiva del SNT-SENATI.